



	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 15 - 31 de mayo del 2022
	URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-18564412511332355_20220601.pdf
	Área	SEXTA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
	Identificación del documento clasificado	TOCA 07/2022
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	EDUARDO LAGOS RODRIGUEZ MAGISTRADO(A) DEL SEXTA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el

Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

XALAPA-ENRIQUEZ, VERACRUZ; a veintiocho de febrero de dos mil veintidós.-----

V I S T O S los autos del Toca número **07/2022**, para resolver el recurso de apelación interpuesto por **N1-ELIMINADO 1**, en su carácter de parte demandada, contra la sentencia de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, pronunciada por el **Titular** del Juzgado Décimo de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz, en el **JUICIO ORDINARIO CIVIL** número **N2-ELIMINADO 77**, promovido por **N3-ELIMINADO 1**, versus la aquí apelante, demandándole **el divorcio incausado** y otras prestaciones; y,-----

R E S U L T A N D O S

Primero.- Los puntos resolutivos del fallo apelado, son como sigue: *“PRIMERO.- Ha sido procedente la vía sumaria de Divorcio sin expresión de causa instado por **N4-ELIMINADO 1**, en contra de **N5-ELIMINADO** **N6-ELIMINADO 1**”*; **SEGUNDO.-** Se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a **N7-ELIMINADO 1** y **N8-ELIMINADO 1**. **TERCERO.-** Al no existir acuerdo parcial o total sobre las cuestiones inherentes al matrimonio, como lo son, los derechos alimentarios entre sí, los hijos menores y la forma de liquidación de **N9-ELIMINADO 105**

N10-ELIMINADO 105; se dejar a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía incidental.- CUARTO.- Quedan los contendientes en libertad para poder celebrar nuevas nupcias, si así fuere el caso, una vez que la presente adquiera firmeza.- QUINTO.- Oportunamente, gírese atento oficio al Encargado del Registro Civil de N11-ELIMINADO 106, para que realice las anotaciones de rigor en la partida de matrimonio que le corresponda, además de expedir a los interesados copia certificada del acta de divorcio respectiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 165 del Código Civil del Estado.- SEXTO.- Una vez que cause estado esta fallo, expídase copia debidamente certificada de la misma, previo pago de derechos correspondientes. SÉPTIMO.- Notifíquese..."".- - - - -

Segundo.- Inconforme la parte recurrente con el fallo emitido, interpuso recurso de apelación en su contra, el que se tramitó por su secuela procedimental, hasta llegar el momento de resolver, lo que ahora se hace bajo los siguientes. - - -

CONSIDERANDOS

I.- El recurso de apelación tiene por objeto que se confirme, revoque o modifique la resolución de primer grado, en términos del artículo **509**, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

II.- El artículo **514**, del ordenamiento legal antes invocado, establece que al interponerse el medio de impugnación, se deben expresar los motivos

que originaron la inconformidad, los puntos que deben ser objeto de la segunda instancia o los agravios que en concepto del apelante le irroge la resolución combatida. -----

III.- Por cuestión técnica procesal esta Sala procede a señalar los **dos** agravios formulados por la recurrente (fojas 51-59 del expediente principal), en donde expuso esencialmente lo siguiente: -----

"I.- Me causa agravio la sentencia que se recurre en su considerando IV, Párrafo VII...porque...se soslaya en mi perjuicio el derecho a una justicia en igualdad de condiciones, esto es así porque si bien es cierto el presente Juicio, fue tramitado en la vía sumaria, misma que por su naturaleza obedece a los principios celeridad, concentración y economía procesal, sin embargo eso no debe eludir que el procedimiento obedece a la norma; y no la norma al procedimiento, porque en el caso que nos ocupa, se dejó de considerar lo establecido en los numerales 145 fracción 6, y demás relativos del Código Civil vigente en el Estado, toda vez que tal y como lo sostiene el juzgador "resulta suficiente la solicitud del C. N12-ELIMINADO 1" para que el A quo diera por terminado el vínculo matrimonial que me une con el actor, sin tomar en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 141, 142, 143, 144, y sobre todo 145 párrafo 6 del Código Civil vigente en el Estado, esto es así porque si bien es cierto en el numeral 141 del Código Civil de Veracruz, se estableció que el DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, se tramitará en la VÍA SUMARIA, cuya naturaleza es la brevedad en la solución de conflictos, sin embargo eso no implica que dejen de observarse los principios rectores del derecho, pasando por alto las reglas que todo proceso debe seguir, reglas que emanan de la norma, sin que la naturaleza de la vía sea causa suficiente para pasar por encima de la norma, más aun cuando al dar contestación a la demanda la suscrita solicité en reconvencción: a).- Con fundamento en el artículo 145, y el numeral 148 del Código Civil vigente en el Estado, solicito que al dictarse la sentencia que pondrá fin al vínculo matrimonial que nos une SE DECRETE A FAVOR DE LA SUSCRITA N13-ELIMINADO N14-ELIMINADO 1, una pensión compensatoria del N15-ELIMINADO y demás prestaciones que recibe el

IMINADO

señor N19-ELIMINADO 1 como trabajador de N20-ELIMINADO 54
N21-ELIMINADO 54 al cual mediante auto de fecha 19 de agosto de 2021, se me dijo, lo que a continuación se transcribe: - - -

"...no ha lugar a dar curso a la reconvención toda vez que nos encontramos en un divorcio incausado en la vía sumaria atento a los artículos 141, 142, y 143 del Código Civil de Veracruz, dejando los derechos expediente (sic) en la vía que estime conveniente...". -----

Por lo cual mediante escrito de fecha 23 de agosto de 2021, la suscrita interpuso RECURSO DE REVISIÓN, el cual a pesar de haber sido presentado en tiempo y forma, aun no ha sido acordado, dado que nuevamente el A QUO pasó por alto las reglas que rigen al procedimiento; esto es así porque el legislador otorga la oportunidad del recurso judicial a fin de garantizar que toda persona, que estime que sus derechos o libertades hayan sido violados, pueda tener acceso a un recurso efectivo, se sigue que al introducir esa reforma, la intención del legislador no fue dejar a las partes sin defensa contra las determinaciones intermedias emitidas en la primera etapa del juicio de divorcio sin expresión de causa, dado que esa interpretación es acorde con los artículos 14 y 17 de la Constitución General de la República, ya que favorece el derecho de acceso completo a la justicia, otorgando al gobernado una oportuna y adecuada defensa sin embargo en el asunto que nos ocupa y aun cuando se encontraba corriendo término para la interposición del recurso, en fecha 23 de agosto de 2021, el juzgador dictó sentencia". -----

*II.- Causa agravio que la resolución del A quo se dictara antes de resolver sobre el recurso de REVOCACIÓN interpuesto por la suscrita mediante escrito de fecha 23 de agosto de 2021, esto soslaya en mi perjuicio el derecho al debido proceso, dado que sólo se consideró la solicitud del demandado y "su libre desarrollo a la personalidad", sin tomar en consideración las manifestaciones hechas por la suscrita al dar contestación a la demanda, el A QUO omitió juzgar con perspectiva de género; ya que a partir de la explicación de diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales, máxime que como lo manifesté en la contestación de demanda la disolución del vínculo matrimonial que me une al C. N22-ELIMINADO 1
N23-ELIMINADO 54 a la suscrita en un estado de desequilibrio económico dado que padezco con problemas de salud que pueden impedirme desempeñarme laboralmente, tal y como se acredita con los informes médicos exhibidos, aunado a la deuda adquirida durante el matrimonio por un préstamo que me*

llevara años cubrir, misma que en su momento adquirí para realizar diversas reparaciones a nuestra casa, porque para la suscrita siempre han sido mi prioridad en tiempo, dedicación y esfuerzo el N24-ELIMINADO 106

N25-ELIMINADO 106 yo siempre me encargue de atender todas y cada una de sus necesidades, teniéndolos a ellos como prioridad, sin tener la misma libertad que tuvo el actor para desarrollarse profesionalmente, tan es así que él incluso pudo vivir durante dos años en la Ciudad de N26-ELIMINADO 106 mientras me se encontraba trabajando en la empresa N27-ELIMINADO 54, mientras la suscrita N28-ELIMINADO 106 el A quo soslayó en mi perjuicio lo dispuesto en el numeral 145 párrafo 6 del Código Civil vigente en el Estado...dado que...aun cuando la suscrita manifesté el estado en que se me colocaba con la terminación del matrimonio, el juzgador omitió resolver sobre dicho controvertido, ignorando lo dispuesto en el numeral mencionado, porque si bien nos encontramos en un Juicio Sumario, esto no significa que al resolver se debe perder de vista que el matrimonio constituye la célula social por excelencia y base de la familia, conforme al artículo 4° de la Constitución, y que de dicha institución se originan diversos derechos, mismos de los que debe resolver al momento que se da por terminado el vínculo matrimonial, toda vez que al resolverse las cuestiones de divorcio como lo hace el A quo en el caso que nos ocupa, sin la más mínima consideración hacia las diversas cuestiones inherentes al matrimonio, en la que el único presupuesto válido y a tomar en cuenta es la solicitud de la parte actora, entonces se nos estaría condenando en "rebeldía" porque como en el caso acontece, las manifestaciones vertidas por la suscrita, así como las pruebas no fueron tomadas en cuenta". -----

IV.- Los motivos de inconformidad

hechos valer son, como a continuación se verá, **infundados.** -----

En efecto, el agravio identificado como I, en el cual la apelante sostiene violación a los preceptos 14 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que el juez de primera instancia soslayó en su perjuicio el derecho a una justicia en igualdad de condiciones, porque al

disolver el vínculo matrimonial que le unía con el actor en lo principal, no tomó en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 141, 142, 143, 144 y 145, párrafo sexto, todos del Código Civil para el Estado de Veracruz, aunado al hecho de que la impugnante, contestó la demanda y solicitó en reconvención que una vez resuelto el divorcio, se decretará en su favor una pensión compensatoria del N29-ELIMINADO 65

N30-ELIMINADO 65 petición que fue denegada por el *a quo* mediante auto de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, por lo cual N31-ELIMINADO 1

N32-ELIMINADO 1 promovió recurso de revocación en tiempo y forma, sin acordarse el mismo, pues el referido juzgador dictó sentencia aun cuando estaba corriendo el término para la interposición de ese medio de defensa, pasando por alto las reglas que rigen el procedimiento. -----

Disenso que resulta **infundado**, cuenta habida que esta Sala inadvierte vulneración alguna a los dispositivos constitucionales y legales invocados por la recurrente, porque al pronunciarse en relación con la disolución del vínculo marital entre

N33-ELIMINADO 1 y N34-ELIMINADO 1

N35-ELIMINADO 1 el resolutor primario procedió a

salvaguardar los derechos de dichas partes procesales para hacerlos valer a través del incidente respectivo, tal y como se desprende del último párrafo del considerando III y resolutive TERCERO, del fallo escrito (foja 42 del legajo principal), en donde estableció lo siguiente: - - - - -

“Con fundamento en el artículo 143 del Código Civil vigente al no existir acuerdo, a pesar de existir la propuesta de convenio, sobre las cuestiones inherentes al matrimonio, como lo son, los derechos alimentarios entre sí, los hijos menores y la forma de liquidación de la N37-ELIMINADO ~~1.86~~ dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía incidental”. - - -

“TERCERO.- Al no existir acuerdo parcial o total sobre las cuestiones inherentes al matrimonio, como lo son, los derechos alimentarios entre sí, los hijos menores y la forma de liquidación de la N38-ELIMINADO ~~1.86~~ dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía incidental”. - - - - -

Acorde con lo expuesto y contrario al argumento de la inconforme, se considera que el titular del juzgado del conocimiento no soslayó en perjuicio de N36-ELIMINADO 1 su derecho a la justicia en igualdad de condiciones, pues la citada disidente perdió de vista que el divorcio incausado tiene una tramitación especial de conformidad con los artículos 141, 142 y 143, del Código Civil para el Estado de Veracruz, que disponen: - - - - -

Artículo 141.- *El divorcio podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no*

querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita. -----
El divorcio incausado se tramitará en la vía sumaria prevista en el Código de Procedimientos Civiles, atendiendo los principios de protección a las y los integrantes de la familia y el de celeridad. -----

Artículo 142.- El cónyuge que desee promover el juicio de divorcio incausado deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos: -----

I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de las hijas e hijos menores o con incapacidad legal; -----

II. Las modalidades bajo las cuales, quien no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de convivencia, respetando los horarios de comidas, descanso, esparcimiento y estudio de las hijas e hijos; --

III. El modo de atender las necesidades de las hijas e hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha del pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento; -----

IV. La designación del cónyuge al que corresponderá el uso de la vivienda familiar o domicilio conyugal, en su caso, y del menaje o cualquier otro bien familiar como vehículos u otros inmuebles; -----

V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y -----

VI. En caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, cuyo monto no podrá exceder del cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de las hijas e hijos. -----

El órgano jurisdiccional suplirá cualquier deficiencia que implique una desventaja para cualquiera de las partes en el convenio propuesto. -----

Artículo 143.- El divorcio incausado se decretará aun cuando exista o no acuerdo entre las partes, o éste sea parcial. El órgano jurisdiccional decretará el divorcio mediante sentencia definitiva, independientemente de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 142; en caso de no lograrse el acuerdo de referencia, se dejará a salvo el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, por lo que concierne a la materia del convenio". -----

De los preceptos legales transcritos con vigencia a partir del diez de junio de dos mil veinte aplicables en este asunto porque la demanda se presentó el siete de mayo de dos mil veintiuno, se colige que el divorcio incausado se origina cuando uno de los cónyuges manifiesta expresamente su voluntad de disolver el vínculo matrimonial, sin que exista obligación de señalar la razón motivadora de ello, el cual deberá ser tramitado en vía sumaria, es decir, en un procedimiento donde se prescinde de ciertos trámites y formalidades del juicio ordinario; a la solicitud se acompañará la propuesta de convenio que contenga los términos en que se habrán de salvaguardar los derechos y obligaciones inherentes al matrimonio en relación con los consortes, menores de edad y los bienes de N39-ELIMINADO 105, además, la propuesta del mismo deberá contener la designación sobre la guarda y custodia de los hijos durante el procedimiento; el régimen de visita y convivencia respecto del progenitor que no tenga la patria potestad de los hijos procreados; la cantidad que por concepto de alimentos se propone para los menores, en caso de existir; la manera de administrar los bienes de la N40-ELIMINADO 106 durante el procedimiento y hasta

que se liquide, y, en su caso, establecer el monto de pensión compensatoria; luego, con las copias de la solicitud y propuesta de convenio, se correrá traslado y emplazará al otro cónyuge, para que dé contestación, manifestando su conformidad o inconformidad con el convenio, sin embargo, cabe apuntar que, el divorcio se decretará aun cuando exista o no acuerdo entre las partes, o éste sea parcial, mediante sentencia definitiva, independientemente de que los cónyuges lleguen al acuerdo estatuido por el numeral 142 ya transcrito; y, en caso de no lograrse el arreglo de referencia, se dejarán a salvo los derechos de los ex consortes para que los hagan valer en la vía incidental, respetando el libre desarrollo de la personalidad de las partes por estimarse preponderante la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir unido a su pareja; entonces, el propósito de dar por terminada la unión, no está supeditada a explicación alguna y menos aún, a formalidades que impidan el cumplimiento de ese cometido y cuya finalidad se extiende a los procesos "incidentales" derivados de esa contienda, pues prevalecen los principios previstos por el artículo 17, de la Constitución Federal; por tanto, en caso de que el otro cónyuge, al contestar la demanda, no esté

conforme con el convenio regulatorio, debe resolverse en vía incidental, lo conducente con base en las pruebas que se aporten y cuando así se justifique, lo inherente a la distribución de los bienes comunes, el pago de una pensión compensatoria, alimentos, guarda y custodia y convivencias respecto de menores e incapaces.-----

Por ende, tampoco asiste razón a la disconforme en aludir que el juez de primer grado pasara por alto las reglas esenciales del procedimiento, pues si bien es cierto que mediante auto de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno (foja 20 del expediente principal), el *a quo* determinó en lo conducente que: *"...no ha lugar a dar curso a la reconvención toda vez que nos encontramos en un divorcio incausado en la vía sumaria, atento a los artículos 141, 142 y 143 del Código Civil de Veracruz, dejando los derechos expeditos para que los haga valer en la vía que estime conveniente..."*; también resulta ser verdad que ello lo realizó porque aun y cuando en el proceso ordinario se autoriza a la parte demandada a formular reconvención, ésta no tiene lugar dentro del procedimiento de divorcio incausado, ya que no es factible su tramitación al ser ajena a la naturaleza propia de esa figura jurídica de especial

substanciación; por ende, estimar lo contrario, desvirtuaría la esencia y finalidad del proceso de divorcio sin expresión de causa. - - - - -

Se concatena con lo expuesto, la jurisprudencia emitida por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, difundida en la página 2339, Tomo III, 10ª Época, con número de registro digital: 2012732, de rubro y texto siguientes.- - - - -

"RECONVENCIÓN. ES IMPROCEDENTE EN EL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. *El procedimiento de divorcio sin expresión de causa, fue concebido como un medio efectivo para eliminar conflictos en el proceso de disolución del matrimonio y respetar el libre desarrollo de la personalidad. Se trata de un procedimiento sumario, regido por los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal que admite la aplicación de normas generales al juicio ordinario, siempre que éstas sean compatibles con la sustanciación de aquél, regulado por disposiciones específicas. Así, aun cuando en la tramitación del proceso ordinario, se autoriza al enjuiciado a formular reconvencción, ésta no tiene lugar dentro del procedimiento de divorcio incausado. La contrademanda plantea una nueva litis, que sólo puede presentarse cuando es posible sustanciarla conforme a las normas adjetivas de la demanda principal, de manera que, si en un juicio de divorcio incausado se reconviene una acción ordinaria o de cualquier otro tipo, para resolver las pretensiones de las partes en la misma sentencia, tendría que retardarse la decisión relativa a la disolución del vínculo matrimonial, hasta que transcurrieran los términos de la acción reconvenccional, lo cual desvirtuará la esencia y finalidad del procedimiento de divorcio. Por otro lado, si lo que se pretende plantear en la reconvencción es un tema atinente a las consecuencias de la disolución del vínculo matrimonial, ello será materia del incidente que se tramite con posterioridad a la emisión del auto que decreta el divorcio. En consecuencia, por la propia naturaleza de los juicios de divorcio sin causa, en cuanto buscan la satisfacción efectiva, rápida e inmediata del deseo de un consorte de ya no seguir casado, no puede quedar abierta la posibilidad de que el demandado se defienda por cualquier medio, sino únicamente por los*

que sean acordes a los referidos principios de celeridad, unidad y economía procesal". -----

En consecuencia, se considera ajustado a derecho que el resolutor del conocimiento dejara de cursar la demanda en reconvención instaurada por N41-ELIMINADO 1, dado que el procedimiento para dilucidar la acción principal, o sea, el divorcio incausado, deviene ser un juicio sumario, el cual, en todo caso, se encuentra expedito el derecho de la referida parte procesal para solicitar el pago de una pensión compensatoria, vía incidental, tal como lo prevé el dispositivo 143, también transcrito del código sustantivo civil, del cual, como se vio, consta que el procedimiento debe continuar, pero ya no por el cauce de la vía ordinaria, sino por otro más breve y ágil, como son los trámites dados originalmente para los incidentes, brindándole a las partes la oportunidad de continuar haciendo valer los derechos ahora planteados en la demanda y en la contestación y de allegar al expediente los medios de prueba ofrecidos en tales escritos, sin necesidad de volver a iniciar el procedimiento; quedando expedito el derecho de las partes para continuar la sustanciación de la controversia, a partir de la etapa subsecuente a la postulatoria, en lo que no esté resuelta, mediante lo

previsto por la ley para la tramitación de las incidencias -por lo que toca a las etapas faltantes-, en lugar de proseguir de acuerdo con las reglas de la vía ordinaria.-

Igualmente, se difiere con la apelante en argumentar el hecho de que cuando impugnó en revisión el proveído de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, mismo que denegara la admisión de la multicitada acción reconvencional, el referido juzgador dictara sentencia al momento que aún estaba corriendo el término para la interposición de aquél medio de defensa; ello es así, porque si bien resulta verdad recurrió el proveído que determinó no cursar la reconvención, no menos cierto es que en fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, el titular del juzgado de origen primero emitió el fallo recurrido y ordenó su publicación a las doce horas con cincuenta minutos de dicha data (foja 42 vuelta del legajo natural); mientras que el escrito de revocación se recibió en idéntico día por el tribunal del conocimiento, pero en hora posterior, o sea, a las trece horas con cincuenta y cinco minutos (foja 47 *idem*); motivo por el cual se colige la imposibilidad de que el *a quo* resolviera el recurso de revocación antes de la sentencia. -----

Por tanto, se insiste, deviene infundado que el juez de primera instancia soslayara en perjuicio de la recurrente el derecho a una justicia en igualdad de condiciones, así como tampoco pasó por alto las reglas esenciales del procedimiento. - - - - -

Tocante al agravio marcado como II, en donde la inconforme sostiene violación a su prerrogativa consistente al debido proceso, porque el juzgador primario dictó la determinación judicial impugnada antes de pronunciarse en relación con el recurso de revocación interpuesto el veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, sólo considerando la solicitud del actor y "su libre desarrollo de la personalidad"; asimismo, aduce vulneración a los preceptos 4, de la Constitución Federal y 145, párrafo sexto, del Código Civil para el Estado de Veracruz, debido a que, afirma, dicho resolutor omitió juzgar con perspectiva de género y con base en los derechos de familia, pues la disolución del vínculo marital la coloca en un estado de desequilibrio económico, dado que las manifestaciones y pruebas vertidas al respecto dejaron de tomarse en cuenta en torno a las diversas cuestiones inherentes al matrimonio. - - - - -

Motivo de disenso que resulta también **infundado**, toda vez que este cuerpo colegiado inadvierte transgresión alguna al debido proceso, habida cuenta que, como se vio, si bien es verdad el veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, el titular del tribunal del conocimiento pronunció y publicó la sentencia apelada a las doce horas con cincuenta minutos según razón de notificación visible a foja cuarenta y dos vuelta del expediente principal, y, en hora posterior recibiera la promoción en la cual se interpusiera el recurso de revocación como se aprecia del sello de recibido (foja 47 *idem*); igualmente cierto deviene ser que ello aconteció así, porque cuando se ordenó difundir la multireferida resolución de divorcio, aún no se tenía forma de conocer lo relacionado con la presentación del diverso medio de impugnación, tal y como analizó en la contestación del agravio anterior visible en las fojas catorce y quince de esta determinación judicial, misma que aquí se reitera para todo efecto legal.- - - - -

De ahí que, contrario a lo mencionado por la apelante, se estima ajustado a derecho el actuar del juez de origen en ponderar la prerrogativa al libre desarrollo de la personalidad al

emitir su fallo escrito, y dejar a salvo los derechos de los contendientes derivados de la terminación de la relación conyugal. Tiene aplicación al asunto, por su sentido, la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, perceptible en la página 570, Tomo I, 10ª Época, con número de registro digital: 2009591, de sentido literal siguiente: -----

"DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son

inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante". -----

Igualmente, inasiste razón a la recurrente en expresar violación a los artículos constitucional y legal invocados, debido a que el resolutor primario omitió juzgar con perspectiva de género; ello es así, porque el hecho de invocar la referida forma de dirimir conflictos jurisdiccionales no significa necesariamente deba resolverse la contienda conforme en las pretensiones de alguno de los intervinientes. Tiene aplicación al caso, por su sentido, la tesis del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, visible en la página 3005, Tomo IV, 10ª Época, con registro digital número: 2012773, de rubro y texto: -----

"PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS. El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige

que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, lo cual constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad; sin embargo, la perspectiva de género en la administración de justicia no significa que en cualquier caso los órganos jurisdiccionales deban resolver el fondo del asunto conforme a las pretensiones planteadas por las o los gobernados en razón de su género, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia y de fondo previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que el principio de juzgar con perspectiva de género, por sí mismo, resulta insuficiente para declarar procedente lo improcedente". - - - - -

Tampoco se comparte el disenso de la impugnante, consistente en que las manifestaciones y pruebas vertidas dejaron de tomarse en cuenta respecto de las diversas cuestiones inherentes al matrimonio, por lo cual alude violación a los derechos familiares, pues la disolución del vínculo marital la coloca en un estado de desequilibrio económico; se afirma lo anterior, toda vez que esta Sala considera innecesario adentrarse al análisis de los aspectos distintos a la disolución del lazo conyugal que unía a

N16-ELIMINADO 1

y N17-ELIMINADO 1

N18-ELIMINADO 1

porque los restantes derechos de familia se salvaguardaron por el titular del juzgado de origen al momento de establecer en su sentencia impresa que de tales tópicos quedarán a salvo los

derechos y dirimirlos mediante incidente, tal y como se estableció en las páginas de las seis a la catorce de esta resolución, referentes a la contestación del agravio identificado como I, mismas que aquí se tienen por reproducidas para todo efecto jurídico. - - - - -

Así, la inestabilidad financiera derivada del divorcio que menciona la disconforme, también puede instarse en la vía incidental, ello causado del posible desequilibrio económico y pérdidas en el costo de oportunidad acaecidas entre los entonces cónyuges. Robustece lo expuesto, por su sentido, la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 725, Tomo I, 10ª Época, con registro digital número 2007988, de contenido siguiente: - - - - -

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país

se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia".-----

Igualmente, se concatena con lo anterior la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, difundida en la página 2623, Tomo III, 10ª Época, con número de registro digital: 2021490, de rubro y texto siguientes: - -

"PENSIÓN COMPENSATORIA. PROCEDE DEMANDARLA EN JUICIO AUTÓNOMO AL DE DIVORCIO CUANDO NO EXISTE COSA JUZGADA. Si en el juicio en donde se decretó el divorcio no se realizó el estudio correspondiente para establecer la procedencia o improcedencia de la pensión compensatoria, entonces, resulta dable demandarla en juicio autónomo cuando no exista cosa juzgada. En efecto, no existe norma jurídica que prohíba la posibilidad de promover un juicio para demandar el pago de una pensión compensatoria en aquellos casos en donde se haya disuelto el matrimonio y el juzgador respectivo haya omitido realizar el análisis correspondiente al desequilibrio económico. Lo anterior es así, porque si en un juicio de divorcio no se llevó a cabo el estudio de la

pensión compensatoria que pudiere decretarse derivado del desequilibrio económico que sufriera cualquiera de las partes, es decir, entre los cónyuges, no existe impedimento jurídico –al no haberse resuelto con antelación– para que el juzgador estudie en diverso proceso si por motivo del divorcio decretado existe el mencionado desequilibrio a fin de fijar una pensión compensatoria. Además, el derecho a poder recibir una pensión compensatoria parte de la obligación del Estado Mexicano de asegurar la igualdad sustantiva y adecuada equivalencia de responsabilidades de los (as) ex cónyuges, al momento del divorcio, reconocida en el parámetro de regularidad constitucional conformado por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 23, numeral 4, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 16, numeral 1, inciso c), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”.- - - - -

En tales condiciones, al resultar **infundados** los agravios hechos valer; procede **confirmar** la determinación judicial impugnada.- - - - -

V.- Por tratarse de un juicio del orden familiar, no se hace condena en el pago de gastos y costas de la alzada, de conformidad con el artículo **104**, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz. - - - - -

VI.- De conformidad con el artículo 9, fracción II, y 18, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz, en concordancia con los Lineamientos para la Elaboración y Publicación, de las versiones públicas de todas las sentencias, laudos y resoluciones que

pongan fin a los juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, difundidos en la Gaceta Oficial del Estado, el treinta de junio de dos mil veintiuno, publíquese la versión pública de la presente resolución, como lo describe el lineamiento cuarto del último ordenamiento mencionado.-----

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la sentencia de primera instancia.-----

SEGUNDO.- No se hace condena de gastos y costas por las razones y fundamentos expresados en el considerando **V** de este fallo.-----

TERCERO.- Para los efectos de la versión pública deberá atenderse a lo expuesto en el considerando **VI** de la presente determinación judicial. --

CUARTO.- Notifíquese por lista de acuerdos. Remítase testimonio autorizado de este fallo al juzgado del conocimiento en primera instancia, para los efectos relativos, con devolución del expediente principal. Recábese el acuse de recibo correspondiente, y archívese el toca, como asunto total y definitivamente concluido.-----

A S I, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los ciudadanos Magistrados que integran la Sexta Sala en Materia de Familia del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, **Alejandro Gabriel Hernández Viveros**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, Roberto Armando Martínez Sánchez y Vicente Morales Cabrera, vocales, ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y firma, licenciado Aurelio Reyes Gerón. **Doy Fe.** -----

EL

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 2.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 9.- ELIMINADO El Datos identificativos de un acta de matrimonio, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la Artículo 72 de la Ley 875 LTAIPEV
- 10.- ELIMINADO El Datos identificativos de un acta de matrimonio, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la Artículo 72 de la Ley 875 LTAIPEV
- 11.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la

FUNDAMENTO LEGAL

Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

15.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

16.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

17.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

18.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

19.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

20.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

21.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

22.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

23.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

24.- ELIMINADO El Datos identificativos de una ocupación, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la Artículo 72 de la Ley 875 de la LTAIPEV

25.- ELIMINADO El Datos identificativos de una ocupación, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la Artículo 72 de la Ley 875 de la LTAIPEV

26.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

27.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

28.- ELIMINADO El Datos identificativos de una ocupación, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

Veracruz, y con la Artículo 72 de la Ley 875 de la LTAIPEV

29.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

30.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

31.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

32.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

33.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

34.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

35.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

36.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

37.- ELIMINADO El Datos identificativos de un acta de matrimonio, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la Artículo 72 de la Ley 875 LTAIPEV

38.- ELIMINADO El Datos identificativos de un acta de matrimonio, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la Artículo 72 de la Ley 875 LTAIPEV

39.- ELIMINADO El Datos identificativos de un acta de matrimonio, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la Artículo 72 de la Ley 875 LTAIPEV

40.- ELIMINADO El Datos identificativos de una ocupación, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la Artículo 72 de la Ley 875 de la LTAIPEV

41.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

**LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*